



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1050-2012  
TACNA  
TERCERÍA PREFERENTE DE PAGO**

Sumilla: El Auxilio Judicial, a que se refiere el artículo 179 del Código Procesal Civil, es el beneficio concedido por la Dependencia Judicial correspondiente a las personas naturales que *para cubrir o garantizar los gastos del proceso (...)* El auxiliado está exonerado de todos los gastos del proceso, *entendiéndose como tales los montos que el Poder Judicial deja de percibir por la concesión de dicho beneficio, pero no incluye a las tarifas de derechos consulares, para trámite de exhortos internacionales, cuya recaudación corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores según D.L. 22396.*

Lima, diez de mayo  
de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número mil cincuenta – dos mil doce, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Ludy Carmen Herrera Pinto, contra la resolución de vista número treinta y uno<sup>1</sup>, su fecha cinco de diciembre de dos mil once, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, la cual confirma la resolución número veintiocho<sup>2</sup> de fecha tres de octubre de dos mil once que resuelve declarar de oficio el abandono del presente proceso, seguido por Ludy Carmen Herrera Pinto contra Mario Begazo Guillén y otros sobre Tercería Preferente de Pago. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha quince de junio de dos mil doce<sup>3</sup>, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal de ***infracción normativa***. La recurrente denuncia: a) Infracción del artículo 2 del Decreto Ley número 22396 – Ley Marco de la Tarifa de los Derechos Consulares, en concordancia con el artículo 179 del Código Procesal Civil, toda vez que, conforme aparece en autos, en más de tres ocasiones (proceso 552-85 de alimentos) se ha librado exhorto y diligenciado el mismo a través del Consulado Peruano en Alemania, sin haberse cobrado suma alguna, ello en razón de que la suscrita cuenta con auxilio judicial por ser alimentista; sin embargo, en la última solicitud de diligenciamiento de exhorto, el Consulado requirió el previo pago de los derechos debido a que el Juez no señaló que la suscrita

<sup>1</sup> Folio 290 a 293 del principal

<sup>2</sup> Obrante a folio 270

<sup>3</sup> Obrante a folio 23 del cuadernillo de casación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1050-2012  
TACNA  
TERCERÍA PREFERENTE DE PAGO

cuenta con Auxilio Judicial, lo que hubiera determinado el diligenciamiento oportuno del exhorto; por tanto, la paralización del proceso se debe a causas atribuibles al órgano jurisdiccional y no a su persona. b) Infracción del inciso 3 del artículo 350 del Código Procesal Civil, toda vez que el presente proceso es uno de tercería preferente de pago, siendo el crédito que se pretende cobrar uno de naturaleza alimentaria; por lo que el derecho solicitarlo es imprescriptible, pues perdura en el tiempo mientras exista una relación alimentaria prevista en la Ley, lo que determina que el proceso de tercería preferente de pago fundada en él, no puede ser declarado en abandono; y,

**CONSIDERANDO: Primero. - *Límites de la potestad jurisdiccional.*** La finalidad específica de la casación civil es la de resolver sobre la supuesta infracción de la norma que se denuncia como cometida, esto es sobre la desestimación o estimación del motivo que la integra; tal situación impide a este Tribunal Supremo debatir nuevamente sobre todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso y valorarse nuevamente el material probatorio aportado a los autos, sino que, partiendo de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, el Tribunal de casación ha de pronunciarse sobre la corrección de la solución jurídica que en ella se dio a la cuestión de fondo. **Segundo. - *Infracción procesal denunciada y declarada procedente.*** Sobre la base de los fundamentos señalados en la parte expositiva de la presente resolución, la recurrente denuncia como causales que sustentan su recurso de casación, de un lado, la *'Infracción del artículo 2 del Decreto Ley número 22396 – Ley Marco de la Tarifa de los Derechos Consulares, en concordancia con el artículo 179 del Código Procesal Civil'*, y de otro lado, la *'Infracción del inciso 3 del artículo 350 del Código Procesal Civil'*. **Tercero. - *Antecedentes para pronunciarnos sobre las infracciones normativas.*** El presente proceso es uno de tercería preferente de pago, siendo demandante la recurrente<sup>4</sup> contra el Banco Scotiabank Perú, Eusebia Mary Begazo Guillén y Mario Begazo Guillén y tiene por objeto que se declare preferente la acreencia de alimentos de la recurrente sobre el crédito del Banco ejecutante respecto del codemandado Mario Begazo Guillén, en el proceso sobre ejecución de garantías número 472-1998 que se sigue ante el Tercer Juzgado Civil Comercial entre los codemandados. **Cuarto. -** Para notificar la admisión de demanda de la tercería se ordena librar exhorto nacional<sup>5</sup> para emplazar a la codemandada Eusebia Mary

<sup>4</sup> Folio 35 del principal (demanda)

<sup>5</sup> Obra a folio 74



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1050-2012  
TACNA  
TERCERÍA PREFERENTE DE PAGO

Begazo Guillen, quien domicilia en Arequipa; y exhorto internacional<sup>6</sup> para emplazar al codemandado Mario Begazo Guillen, quien domicilia en Schaufeleinstrasse 12/80687 Munich – República Federal de Alemania. **Quinto.-** El Banco Scotiabank, contestó la demanda<sup>7</sup>. La codemandada Eusebia Mary Begazo Guillen, fue debidamente emplazada<sup>8</sup> y al no haber contestado la demanda, mediante resolución de fecha siete de abril de dos mil nueve, se le declara rebelde. En cuanto al codemandado Mario Begazo Guillen, librado el exhorto, el Consejero Director de Trámites Consulares mediante oficio de folio doscientos treinta y tres, comunica que falta el recibo Bancario de pago de los derechos consulares por diligenciamiento de exhorto, lo que imposibilita remitirlo para su tramitación hacia el Consulado General del Perú en Munich-Alemania, **poniéndose dicho oficio a conocimiento de las partes por Resolución número veintidós, de fecha siete de mayo de dos mil diez<sup>9</sup>.** **Sexto.-** Por resolución número veinticuatro<sup>10</sup>, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, se dispone la remisión del presente expediente al Archivo Transitorio, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 12-SET-TP-CME-PJ, por considerar que el proceso de Tercería ha permanecido paralizado por más de cuatro meses sin que las partes hayan realizado acto alguno que lo impulse. **Séptimo.-** Mediante escrito de fecha diez de enero de dos mil once<sup>11</sup>, la recurrente - *Ludy Carmen Herrera Pinto*- solicita desarchivamiento del expediente de Tercería para proseguir la tramitación del proceso y como es de verse a folio doscientos sesenta y cinco, con fecha diez de mayo del dos mil once, solicita reiterar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú en Munich-Alemania, a fin que se notifique con la demanda al demandado Mario Begazo Guillén, **disponiéndose mediante resolución número veintisiete, de fecha doce de mayo de dos mil once**, a folios doscientos sesenta y seis, que previamente a reiterar el oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpla la recurrente con efectuar el pago de los derechos consulares por diligenciamiento de exhorto, **notificándose con esta resolución a la demandante, el día veinticuatro de mayo de dos mil once**, conforme aparece del cargo de notificación respectivo obrante a folio doscientos sesenta y nueve. **Octavo.-** La

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> Obra a folio 80.

<sup>8</sup> Obra el cargo a folio 179 del principal.

<sup>9</sup> Obra a folio 239.

<sup>10</sup> Obra a folio 248

<sup>11</sup> Obra a folio 254



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1050-2012  
TACNA  
TERCERÍA PREFERENTE DE PAGO**

demandante –ahora recurrente de la casación- desde que se le notificó con la resolución número veintisiete no absolvió el conocimiento ni realizó actuación procesal alguna, por lo que **el Juez de oficio mediante auto de fecha tres de octubre de dos mil once**<sup>12</sup>, considerando que el presente proceso no se encuentra dentro de las causales de improcedencia de abandono, contemplado en el artículo 350 del Código Procesal Civil, y constatando que había transcurrido más de cuatro meses sin que se haya realizado acto procesal que lo impulse, dispone el abandono del proceso.

**Noveno.-** Apelado el auto que declara el abandono por la parte actora, el Superior Colegiado lo confirma mediante resolución de vista<sup>13</sup> de fecha cinco de diciembre de dos mil once, considerando que el proceso se encuentra en trámite en el estado de reiterar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, a efectos de emplazar con la demandada al demandado Mario Begazo Guillen, por lo que se ha dispuesto que la demandante previamente cumpla con efectuar el pago de los derechos consulares por diligenciamiento de exhorto desde el doce de mayo de dos mil once, mediante Resolución número veintisiete; sin embargo, la recurrente no ha cumplido con ello, siendo que la demandante alega en su escrito de apelación que cuenta con auxilio judicial, por tanto no estaría obligada al pago de los derechos consulares antes indicados; no obstante, afirma la Sala Superior que el beneficio de auxilio judicial tiene por objeto exonerar a la parte solicitante del pago de los gastos del proceso (al interior del Poder Judicial), lo que no se hace extensivo a entidades que no dependen de este Poder del Estado; en todo caso la demandante debió efectuar las gestiones respectivas ante dicha entidad; ahora bien, apareciendo de autos que la demandante no ha efectuado trámite alguno a efectos de procurar el diligenciamiento del exhorto se tiene que la paralización del proceso se debe a causas atribuibles a la recurrente, por lo que confirma el auto que declara el abandono del proceso.

**Décimo.- Análisis de las infracciones normativas.** En el contexto procesal antes mencionado, corresponde analizar si la Sala Superior al dictar la resolución de vista ha incurrido en *Infracción del artículo 2 del Decreto Ley número 22396 – Ley Marco de la Tarifa de los Derechos Consulares, en concordancia con el artículo 179 del Código Procesal Civil*. **Décimo Primero** .- Sobre el particular, debe considerarse que el argumento sostenido por la recurrente es, que por gozar de auxilio judicial en el proceso de Tercería Preferente de Pago, también estaría exonerada del pago de derechos

<sup>12</sup> Obra a folio 270

<sup>13</sup> Obra a folio 290



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1050-2012  
TACNA  
TERCERÍA PREFERENTE DE PAGO

consulares exigidos por las Oficinas Consulares del Perú, dependientes del Poder Ejecutivo, en aplicación de las normas legales citadas. **Décimo Segundo.**- Al respecto este Colegiado considera importante precisar que el Auxilio Judicial, a que se refiere el artículo 179 del Código Procesal Civil, es el beneficio concedido por la Dependencia Judicial correspondiente a las personas naturales que ***para cubrir o garantizar los gastos del proceso***, pongan en peligro su subsistencia y la de quienes de ellas dependan. Entiéndase por Dependencia Judicial a los órganos jurisdiccionales competentes por razón de territorio, materia, grado o cuantía, para conocer los procesos para los cuales se está requiriendo el beneficio de Auxilio Judicial. El auxiliado está exonerado de todos los gastos del proceso, ***entendiéndose como tales los montos que el Poder Judicial deja de percibir por la concesión de dicho beneficio***, es decir, los correspondientes a cédulas de notificación y aranceles judiciales; así consta de la Directiva número 006-2004-CE-PJ "Procedimientos para la Concesión del Beneficio de Auxilio Judicial", aprobado por Resolución Administrativa número 182-2004-CE-PJ. **Décimo Tercero.**- Si ello es así, la concesión del auxilio judicial a favor de la recurrente solo alcanza a exonerarle de los gastos al interior del proceso que el Poder Judicial deja de percibir, pero en modo alguno alcanza a la exoneración del pago de derechos consulares, exigidos en virtud del Decreto Ley número 22396 por la Oficina Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues para que opere esta exoneración se requiere que la parte interesada solicite y haga efectiva la exoneración ante la autoridad competente del Poder Ejecutivo. **Décimo Cuarto.**- Si bien es cierto que en el artículo 2 del Decreto Ley número 22396 se dispone que serán exonerados de los derechos que fija la tarifa consular, todos los nacionales que comprueban su estado de indigencia, cabe señalar que ello no es lo mismo que la institución procesal del auxilio judicial, toda vez que mientras el auxilio judicial es aquella liberación de los gastos judiciales a favor de quien se le otorga y comprende todos los gastos relacionados con y por el proceso, siendo su naturaleza eminentemente judicial, en cambio la exoneración de la tarifa consular tiene naturaleza administrativa y debe ser solicitada y otorgada por la Oficina Consular del Perú respectiva. **Décimo Quinto.**- En suma, la aplicación e interpretación de las normas citadas que ha realizado la Sala Superior en la resolución impugnada se encuentran conforme a Derecho, de lo que se concluye que la infracción denunciada y analizada deviene en infundada. **Décimo Sexto.**- De otro lado, también se denuncia en el recurso de casación que en la resolución de vista impugnada se incurre en 'Infracción del inciso 3 del artículo 350 del Código Procesal Civil' al no haberse percatado que la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1050-2012**

**TACNA**

**TERCERÍA PREFERENTE DE PAGO**

pretensión de tercería preferente de pago, en el presente caso, constituye una pretensión imprescriptible, al tratarse de una acreencia de carácter alimentario.

**Décimo Séptimo.**- Sobre esta denuncia en casación corresponde afirmar, *en primer lugar*, que el abandono es la institución procesal que provoca la culminación de la

instancia y por ende del proceso, figura que se sustenta en la concurrencia de los factores de inactividad procesal y transcurso del tiempo, y que se encuentra regulada

por el artículo 346 del Código Procesal Civil, que establece que cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo

impulse, el Juez declarará el abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado (***control de plazo o formal***). *En segundo lugar*, antes de declarar el

abandono, el Juez debe verificar si en el caso concreto resulta o no aplicable alguno de los supuestos de improcedencia del abandono a que se refiere el artículo 350 del

Código Procesal Civil (***control material o de fondo***). **Décimo Octavo.**- Al respecto,

es oportuno tener en cuenta que el Juez de Primera Instancia, para declarar el abandono se limitó a efectuar el ***control de plazo o formal***, tal como consta de la

resolución número veintiocho, de fecha tres de octubre de dos mil once, obrante a folio doscientos setenta. Contra la resolución que declara el abandono la demandante –

*ahora recurrente en casación*- interpuso recurso de apelación, como consta de folios doscientos setentiseis a doscientos setenta y ocho, señalando únicamente como agravio que el [...] Juez ha inaplicado lo establecido en el inciso 5 del artículo 350 del

Código Procesal Civil [...] pues considera que se debió declarar improcedente el abandono por cuanto la continuación del trámite dependía del propio Juez, quien por el

hecho de haber concedido auxilio judicial a la actora, debía recurrir a sus facultades coercitivas a fin de obligar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que realice el

emplazamiento del codemandado Mario Begazo Guillén, sin cobro de los derechos consulares. Dicho agravio fue absuelto expresamente por la Sala Civil Transitoria de la

Corte Superior de Justicia de Tacna, la que sostiene en la resolución de vista de folio doscientos noventa que [...] el beneficio de auxilio judicial tiene por objeto exonerar a

la parte solicitante de los gastos del proceso (al interior del Poder Judicial) sin embargo dicho beneficio no puede ser impuesto a entidades que no dependen de este

poder del Estado [...]. **Décimo Noveno.**- No obstante, lo señalado en el párrafo que antecede, en el recurso de casación la recurrente introduce un nuevo y distinto

argumento, no invocado en sede de apelación y por tanto no analizado ni discutido en las instancias de mérito, pues la demandante sostiene que en el presente caso resulta

de aplicación el inciso 3 del artículo 350 del Código Procesal Civil, pues considera que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1050-2012  
TACNA  
TERCERÍA PREFERENTE DE PAGO

el cobro de una acreencia derivado de alimentos devengados es una pretensión imprescriptible, es decir postula que el **control material** del abandono impida su declaración. **Vigésimo.-** Sobre el particular este Colegiado considera que no puede ser objeto de casación analizar aquello que las partes no analizaron y/o debatieron en las instancias de mérito, nótese que la recurrente al apelar el auto de abandono invocó la no aplicación del inciso 5 del artículo 350 del Código Procesal, mientras que en casación pretende se determine la aplicación del inciso 3 de la misma disposición legal, tal comportamiento no se condice con los deberes de las partes que el artículo IV del Título Preliminar del Código acotado prevé, pues las partes deben adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, buena fe y lealtad. **Vigésimo Primero.-** A lo antes señalado cabe agregar que, conforme a lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, es garantía de la administración de justicia la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Si bien es cierto, acorde con la orientación publicista del Código Procesal Civil se establece en su artículo 2 del Título Preliminar que el impulso del proceso está a cargo del Juez, no se puede dejar de lado el carácter dispositivo del proceso civil. **Vigésimo Segundo.-** En tal sentido, los actos procesales tienen por objeto la constitución, modificación o extinción de derechos o cargas procesales. Precisamente, en el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó al Juez, expresamente, reitere oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores en Munich - Alemania a fin de que se notifique con la demanda al demandado Mario Begazo Guillén, ante lo cual la Judicatura dispuso que previamente cumpla con efectuar el pago de los derechos consulares por diligenciamiento de exhorto internacional; sin embargo la recurrente no cumplió con absolver el mandato judicial y dejó transcurrir más del plazo legal del abandono sin promover actividad alguna al interior del proceso judicial. **Vigésimo Tercero.-** A mayor abundamiento, debe considerarse que la presente demanda es una de tercería preferente de pago, la que por su naturaleza es *prima facie* prescriptible. Si bien, en el caso de autos, la recurrente plantea como dilema el que por tratarse de una acreencia derivada de la liquidación de pensiones devengadas de un proceso de alimentos, tal acreencia sería imprescriptible, y como tal la tercería, mediante la cual se pretende la preferencia de pago de dicha acreencia, no caería en abandono del proceso, lo cierto es que el carácter imprescriptible en el caso de los alimentos es el derecho a pedirlo, mientras subsistan las condiciones jurídicas y fácticas para su goce, pero prescribe a los dos años la acción que proviene de pensión alimenticia, como lo establece el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil. Por tales consideraciones y estando a la facultad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1050-2012  
TACNA  
TERCERÍA PREFERENTE DE PAGO**

conferida por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de folio trescientos uno interpuesto por Ludy Carmen Herrera Pinto, en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista de folio doscientos noventa expedida con fecha cinco de diciembre de dos mil once; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ludy Carmen Herrera Pinto contra Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta y otros, sobre Tercería Preferente de Pago; y los devolvieron. Ponente Señor Arias Lazarte, Juez Supremo.-

**S.S.**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**MIRANDA MOLINA**

**CUNYA CELI**

**UBILLÚS FORTINI**

**ARIAS LAZARTE**

Jgi3

**SE PUBLICO CONFORME A LL.**

Dra. Flor de María Concha Moscoso  
Secretaria (e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

11 JUL 2013